

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho para proveer, informando que, mediante auto del 13 de septiembre de 2019, se dispuso a oficiar a la funcionaria comisionada de la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia, informando los datos del apoderado judicial que actuará en la diligencia de secuestro, sin que la parte actora a la fecha allegue respuesta al diligenciamiento de nuestro oficio No. 3350 del 19 de septiembre de 2019. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: COMISIÓN DESPACHO COMISORIO 026
JUZGADO DE ORIGEN: 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PROCESO: VENTA DEL BIEN COMÚN - DIVISORIO
DEMANDANTE: MARIA OTILIA TELLEZ ZEA
DEMANDADO: ALVARO ZARATE TELLEZ
RADICACIÓN: 2017-00333-00
RADICACIÓN COMISIÓN: 76001400301120190003200

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la parte interesada en las presentes diligencias no demostró haber diligenciado el oficio No.3350 del 19 de septiembre de 2019, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el Despacho Comisorio No.026 del 21 de noviembre de 2018, librado dentro del proceso de la referencia a su lugar de origen, es decir al Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Cancélese su radicación.

Notifíquese,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 165, noviembre 2 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente expediente informando que a pesar de haberse ordenado la subcomisión a la ALCADÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI por medio de auto fechado siete de febrero del 2.020, se tiene que el despacho comisorio nunca fue diligenciado o remitido por la secretaria en esa anualidad debido a que en fechas cercanas inició la denominada pandemia, dejando asunto pendientes por tramitar; cierto esto y como quiera que las comisiones ya no son dirigidas a la entidad territorial si no a juzgados de exclusivo conocimiento para estas diligencias, se sustancia nuevamente la orden cambiando la autoridad a la que se remite. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.2582
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

COMISIÓN: DESPACHO COMISORIO No.123
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA INÉS GUTIERREZ BOHORQUEZ.
DEMANDADO: NUCIELLY POVEDA BALLESTEROS
HERNÁN MARINO CUADROS GUTIERREZ
DROGUMEDICAL LTDA.
RAD ORIGEN: 11014003056-2017-00491-00
ORIGEN: JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
RADICACIÓN: 6001400301120190086500

Como quiera que se ordenó AUXILIAR Y DEVOLVER en la forma y dentro del termino indicado el despacho comisorio de la referencia, y teniendo en cuenta que la competencia para estas diligencias recae actualmente en los Juzgados 36 y 37 Civiles Municipales de Cali, se tiene que la orden emitida en auto el 07 de febrero de 2.020 será dirigida a los mentados despachos.

Conforme a lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMIÉNESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – Reparto, para la realización la diligencia de SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias no.370-134911 Y 370-134883, los cuales se encuentran ubicados en la Carrera 76ª #9A-34 y la Calle 10ª apartamento 103 y parqueadero 9 de esta ciudad.

SEGUNDO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150. 000.00) m/cte.

NOTIFIQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 165, noviembre 2 2021

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 2544
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MARIA LOURDES LOTERO MUÑOZ
DEMANDADO: JHON EDUAR VESGA
JAIRO BURGOS CORDOBA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00122-00

Teniendo en cuenta que, la parte actora dejó transcurrir en silencio el término para descorrer la contestación y excepciones de mérito formuladas por el demandado JAIRO BURGOS CORDOBA y el curador ad litem del demandado JHON EDUAR VESGA y como quiera que las pruebas obrantes en el proceso resultan ser suficientes para decidir el presente asunto y la no existencia de pruebas por practicar, se configuran los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 278 de la norma ibidem.

Por lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE:

1. Concédase el mérito probatorio al que haya lugar, en la decisión de fondo de este proceso, a las pruebas oportuna y legalmente aportadas por las partes.
2. En firme la presente providencia díctese sentencia escrita de conformidad con el artículo 278 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 165, noviembre 2 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2526
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO
COMITENTE: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO POSADA ARISTIZABAL
DEMANDADOS: MÓNICA MAZUERA AMADOR
RADICACIÓN: 7600140030112019-00187-00

Efectuado el control de legalidad al presente despacho comisorio proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga, se evidencia que, mediante auto del 22 de abril del 2019 esta dependencia ordenó subcomisionar a la Secretaría de Seguridad y Justicia de esta Ciudad, el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-191789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sin que a la fecha, la parte interesada haya procedido con el retiro y diligenciamiento del despacho comisorio No. 18 del 22 de abril del 2019.

De esta manera como quiera que a pesar de los requerimientos efectuados por este Juzgado la parte interesada no adelanto la carga de rigor, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el Despacho Comisorio No.04 del 29 de enero de 2018 librado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga, por lo considerado.

SEGUNDO: Cancélese su radicación y archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 165, noviembre 2 2021

SECRETARÍA: A despacho del señor juez, el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente, se observa que el curador designado omitió el requerimiento del despacho. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 28 octubre del 2021.

La Secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: NOHORA DEL CARMEN LOAIZA DE NARVAEZ
RADICACIÓN: 7600140030112019-00780-00

En atención al informe secretarial que antecede, se relevará a la abogada DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO de su cargo como curador ad-litem y se nombrará a profesional distinto para que haga lo pertinente de la figura, designación conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Conforme, a la parte motiva, el Juzgado,

RESUELVE

1. RELEVAR de su cargo como curador ad-litem a la abogada DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO.
2. DESIGNAR como curador(a) ad-litem de la señora NOHORA DEL CARMEN LOAIZA DE NARVAEZ al abogado:

| | | | |
|-----------------------------|------------------------|------------|--|
| ERIK JHOAN QUIÑONES SALCEDO | Calle 127 #11-55 Pance | 3207552726 | abogado.gs@gmail.com |
|-----------------------------|------------------------|------------|--|

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

Notifíquese,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 165, noviembre 2 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2527
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO
COMITENTE: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADOS: MAURICIO MORILLO MORILLO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00009-00

Efectuado el control de legalidad al presente despacho comisorio proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura, se evidencia que, mediante auto del 18 de febrero del 2020 esta dependencia ordenó subcomisionar a la Secretaría de Seguridad y Justicia de esta Ciudad, la entrega del vehículo de placa IZQ-638 al acreedor garantizado Finesa S.A., sin que a la fecha, la parte interesada haya procedido con el retiro y diligenciamiento del despacho comisorio No. 91 del 10 de marzo del 2020.

De esta manera, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el Despacho Comisorio No.036 del 19 de noviembre de 2019 librado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Buenaventura, por lo considerado.

SEGUNDO: Cancélese su radicación y archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 165, noviembre 2 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 28 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO LEON RAMIREZ PUYO
DEMANDADO: MARCO TULIO GARCIA CABELLO
RADICACION: 760014003011-2020-00630-00

Observa el despacho que la comisión en mención se remitió vía correo electrónico a la Oficina de Reparto de Medellín Antioquia el día 3 de junio de los corrientes, sin observarse gestión alguna por el apoderado demandante para la materialización de la mencionada diligencia.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice las gestiones tendientes para obtener la información y establecer los resultados de la comisión librada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 165, noviembre 2 2021

SECRETARÍA: Cali, 29/10/2021. A despacho del señor juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

| | |
|----------------------|--------------|
| Agencias en derecho | \$1'080.000= |
| Guía No.355033100865 | \$ 6.695= |
| Guía No.355033000865 | \$ 6.695= |
| Guía No.348215900865 | \$ 6.695= |
| Guía No.348216000865 | \$ 6.695= |
| Total Costas | \$1'106.780= |

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ASESORIAS Y SERVICIOS EPSERVIS SAS
DIANA CARMENZA NARVAEZ PALACIOS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00064-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 165, noviembre 2 2021

SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 28 de octubre de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°2543
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ASESORIAS Y SERVICIOS EPSERVIS SAS
DIANA CARMENZA NARVAEZ PALACIOS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00064-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 657 de marzo quince (15) de 2.021, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A contra ASESORIAS Y SERVICIOS EPSERVIS SAS y DIANA CARMENZA NARVAEZ PALACIOS.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra ASESORIAS Y SERVICIOS EPSERVIS S.A.S. y DIANA CARMENZA NARVAEZ PALACIOS con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. La suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$26'601.824) M/CTE, por concepto de saldo de capital, obligación representada en el pagaré No. 770090703 de fecha 9 de enero de 2020, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo causados entre el 9 de octubre de 2020 al 9 de enero de 2021, liquidados a la tasa del 14.75% E.A. siempre y cuando no exceda de la máxima legal fijada por la superintendencia financiera.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 29 de enero del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que, a los demandados, se les notificó de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección física indicada en la demanda, sin haberse presentado contradicción alguna por parte de los nombrados en el término establecido por la ley.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “Si el ejecutado no

propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P. Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHENTA MIL PESOS M/cte. (\$1'080.000.oo).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: ASESORIAS Y SERVICIOS EPSERVIS SASy DIANA CARMENZA NARVAEZ PALACIOS y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

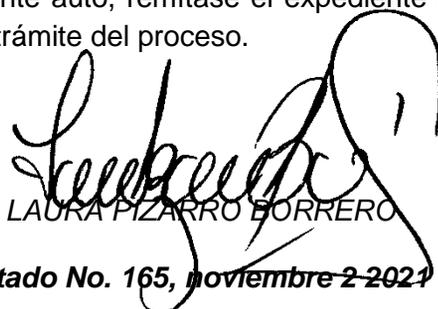
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLON OCHENTA MIL PESOS M/cte. (\$1'080.000.oo).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 165, noviembre 2-2021

Secretaría: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 28 de octubre del 2021.
DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 2545

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MULTIFAMILIARES COMFANDI FASE 1 DE
LA CIUADAELA COMFANDI
DEMANDADO: FLOR ANGELA ORJUELA GOMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00098-00

Estando el proceso para decidir de fondo, y como quiera que se observa el ánimo conciliatorio entre las partes en litigio, para continuar con el trámite de rigor, en atención a lo dispuesto en el artículo 392 del Código del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1.1. LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda.

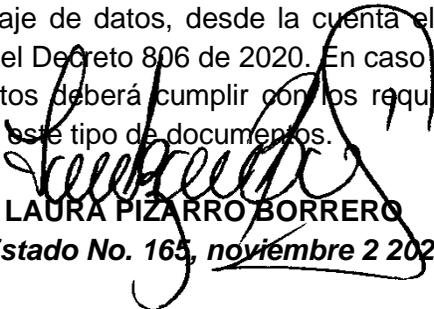
1.2. LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2. Consecuente con lo anterior, **CONVOCAR** a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 392 del C.G del P. Con tal fin se fija el día tres (03) de diciembre de 2021 a la hora de las 2:00 pm.
3. Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.
4. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.
5. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.
6. Requerir a la apoderada de la parte actora para que allegue el certificado de tradición del inmueble objeto de embargo con la medida debidamente registrada, a efectos de ordenar el secuestro del bien.
7. Requerir al apoderado de la demandada para que acredite la remisión del poder a él otorgado mediante mensaje de datos, desde la cuenta electrónica de la poderdante, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 165, noviembre 2 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que consta en el plenario escrito extemporáneo de recurso de reposición contra el mandamiento de pago por parte del ejecutado. Sírvase proveer.. Santiago de Cali, 28 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2546
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EULISES RENTERIA RAMOS
RADICACION: 760014003011-2021-00147-00

Revisado el expediente, se tiene que el señor EULISES RENTERIA RAMOS fue notificado por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora (ulirente@yahoo.com) conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el día 12 de mayo de 2021.

A su vez, el demandado a través de apoderado judicial, el día 27 de mayo de 2021, presentó escrito contentivo del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, corriéndose el respetivo traslado, sin embargo, una vez revisados los términos con los cuales contaba el sujeto pasivo para presentar el recurso aludido, perecieron el 21 de mayo de los corrientes.

En ese orden, no se tendrá en cuenta el escrito presentado por el demandado el día 27 de mayo hogaño por extemporáneo y como quiera que dejó vencer el término concedido para proponer excepciones de mérito, sin que las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, el Juzgado,

RESUELVE:

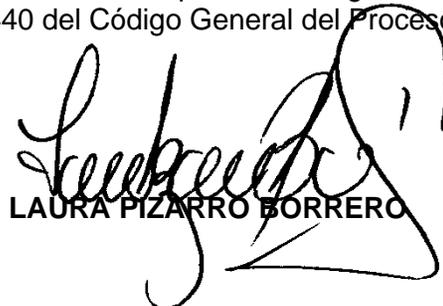
PRIMERO: NEGAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el demandado en contra del mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que allegue el certificado de tradición del inmueble objeto de embargo con la medida debidamente registrada, a efectos de ordenar el secuestro del bien.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, pasen las diligencias a Despacho para emitir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estados No. 165, noviembre 2 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de octubre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

Auto No. 2539

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EL PAPELERO S.A.S.
DEMANDADO: PRINTER DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00747-00

EL PAPELERO S.A.S. mediante apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de PRINTER DE COLOMBIA LTDA, para obtener el pago de las sumas contenidas en las facturas de venta Nos. FE14149, FE14383, FE14587, FE14613, FE16104, FE16135, FE16265, FE16360 y FE16769.

Efectuada la revisión de rigor, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecido en los artículos 772 y 773 del Código de Comercio para ser consideradas título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la demandada respecto de dichas facturas.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que es menester que la factura cuente con "*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*"; quiere decir lo anterior, que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, en las facturas mencionadas objeto de cobro, carecen de la fecha de recibido.

Entonces, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva respecto de las facturas de venta Nos. FE14149, FE14383, FE14587, FE14613, FE16104, FE16135, FE16265, FE16360 y FE16769, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, circunstancias que no se comprueban en este asunto y que conllevan a la negativa de la orden de pago solicitada.

De otro lado, respecto de las demás facturas aportadas, se encuentran reunidos los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- a) NEGAR la orden de apremio para las facturas de venta Nos. FE14149, FE14383, FE14587, FE14613, FE16104, FE16135, FE16265, FE16360 y FE16769, por lo considerado.
- b) Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que tiene en su poder la parte demandante, en contra de PRINTER DE COLOMBIA LTDA, para que

dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de EL PAPELERO S.A.S. las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$957.711), por concepto de capital representado en la factura de venta No. FE14205.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 8 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. La suma de CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$116.919), por concepto de capital representado en la factura de venta No. FE14325.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 10 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. La suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$696.300), por concepto de capital representado en la factura de venta No. FE14332.
 - 3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 10 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
4. La suma de SEISCIENTOS NOVENTA UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$691.804), por concepto de capital representado en la factura de venta No. FE14664.
 - 4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 18 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
5. La suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$324.055), por concepto de capital representado en la factura de venta No. FE14833.
 - 5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 23 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
6. La suma de DOS MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2'025.579), por concepto de capital representado en la factura de venta No. FE14834.
 - 6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 23 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
7. La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE (\$279.130), por concepto de capital representado en la factura de venta No. FE14863.
 - 7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 23 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
8. La suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$168.980), por concepto de capital representado en la factura de venta No. FE14939.
 - 8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 27 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
9. La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1'474.863), por concepto de capital representado en la factura de venta No. FE15005.
 - 9.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 28 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
10. La suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1'318.757), por concepto de capital representado en la factura de venta No. FE15006.
 - 10.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 28 de

junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

11. La suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$413.659), por concepto de capital representado en la factura de venta No. FE15365.

11.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

12. La suma de UN MILLON CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1'114.248), por concepto de capital representado en la factura de venta No. FE15768.

12.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 9 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

13. La suma de OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$803.774), por concepto de capital representado en la factura de venta No. FE16868.

13.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 10 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

14. La suma de QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$591.716), por concepto de capital representado en la factura de venta No. FE16981.

14.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 14 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

15. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

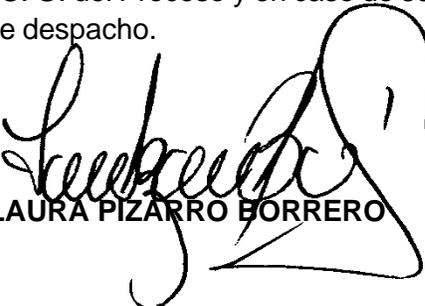
16. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

17. Los títulos objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 165, noviembre 2 2021